

VISTOS:

El Informe N° 000163-2025-AMAG/DA-PCA de fecha 9 de abril de 2025 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, remitiendo el recurso de reconsideración formulado por el magistrado **JOSÉ ALBERTO TINCO LUJÁN**, en calidad de postulante del 27° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, contra la Resolución N° 000009-2025-AMAG/DA, y, el INFORME N° 000135-2025-AMAG/DA-RBMZ (22Abril2025); y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, luego del proceso de Admisión regular, en fecha 17 de febrero de 2025, se emite la Resolución N° 000009-2025-AMAG/DA, con la que se aprueba la relación de admitidos al desarrollo del 27° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, en fecha 04 de marzo de 2025, el magistrado **JOSÉ ALBERTO TINCO LUJÁN**, presenta un escrito con sumilla: “*Formulo RECONSIDERACIÓN*”, donde indica: “...PETITORIO: Al amparo del artículo 18 del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso de la Carrera Judicial y Fiscal, recorro a usted a efecto de interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución N°000009-2025-AMAG/DA de fecha 17 de febrero de 2025 en el extremo de no haberme admitido al 27 Programa de Capacitación para el Ascenso – Cuarto Nivel de la Magistratura. FUNDAMENTOS: 1.-Se ha resuelto no admitirme al citado Programa de Capacitación bajo la circunstancia de supuestamente no haber acreditado el tiempo de servicios como magistrado titular. Sin embargo, en la Constancia de Trabajo que en su momento –y como requisito- adjunté a mi solicitud de inscripción (y que en esta oportunidad vuelvo a acompañar), sí figura en el lado reverso de la indicada Constancia mi tiempo de servicios. 2.- Ahora, y como quiera que el recurso de reconsideración se funda para su admisión en prueba nueva, en esa ocasión PRESENTO COMO PRUEBA NUEVA OTRA CONSTANCIA LABORAL emitida por mi institución de trabajo la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en la que de modo específico y actualizado se precisa el tiempo de mi experiencia laboral, que en este caso es de 09 años, 02 meses y 16 días. 3.-Resulta claro entonces que cumpla con el tiempo mínimo exigido por ley para mi admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso – Cuarto Nivel de la Magistratura. También resulta claro que es procedente la admisión de este recurso, porque la denegatoria se basó en un error de cálculo del tiempo de servicios en el cargo, procedencia que lo permite el citado artículo 18 del Reglamento para la admisión al PCA. Por tanto: Pido acceder a esta impugnación...”;

Que, con Informe N°000163-2025-AMAG/DA-PCA de fecha 09 de abril de 2025, la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, se dirige a Dirección Académica y señala, que:

"...Me dirijo a usted señora Directora Académica, con la finalidad de informar a su despacho, sobre el Recurso de reconsideración presentado por **don José Alberto Tinco Luján**, identificado con DNI N° 28222940, postulante no admitido al 27° Programa de Capacitación para el Ascenso, específicamente para el cuarto nivel de la magistratura. Para ello, se cumple con señalar lo siguiente: **ANTECEDENTES 1.-**En diciembre del año 2024, se publicó a través de la página web institucional de la Academia de la Magistratura la convocatoria para el proceso de admisión del 27° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal - segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura. **2.-**Con Resolución de la Dirección Académica N°09-2025-AMAG-DA de fecha 17 de febrero del 2025, se resuelve, en su artículo primero: "(...) **APROBAR** la relación de admitidos al 27° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura. En esta nómina de admitidos no se encuentra don José Alberto Tinco Luján. **3.-**En fecha 05 de marzo del 2025, don **José Alberto Tinco Luján**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de la Dirección Académica N°09-2025-AMAG-DA, por su no admisión al 27° Programa de Capacitación para el Ascenso. **INFORMACIÓN DE LA POSTULANTE JOSÉ ALBERTO TINCO LUJÁN**

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	NIVEL	TIEMPO DE SERVICIOS AL 26/11/2025, SEGÚN SGA	EDAD AL 26/11/2025	OBSERVACION DEL EVALUADOR	CONDICIÓN
1	José Alberto Tinco Luján	IV	Tiempo de titular: 10 años, 5 meses y 11 días.	59 años	No cumple el tiempo requerido en el cargo como Juez Superior Titular. Según constancia adjunta, durante el periodo de 18/03/2021 al 17/09/2021 no figura que realice algún cargo.	No admitido

DEL PLAZO PARA IMPUGNAR A fin de proceder con el análisis del presente recurso impugnativo, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta en la página web AMAG el día 17 de febrero del 2025 se publicó la Resolución N° 09-2025-AMAG-DA, la cual contiene la lista de los admitidos al 27° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal - segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura y fue impugnada por don **José Alberto Tinco Luján**, el día 05 de marzo del 2025, es decir, el recurso impugnativo en cuestión, se encuentra dentro del plazo de los quince días de producida la notificación respectiva, de acuerdo al artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444. **ANALISIS 1.-** Del flujo de documento delegados a esta Subdirección, a través del Sistema de Gestión Documental, se encuentra el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de la Dirección Académica N° 09-2025-AMAG/DA, por parte de don **José Alberto Tinco Luján**, sustentado su impugnada principalmente en: "... se ha resuelto no admitirme al Programa de Capacitación para el Ascenso bajo la circunstancia de supuestamente no haber acreditado el tiempo de servicios como magistrado titular. Ahora y como quiera que el recurso de reconsideración se funda para su admisión en prueba nueva, en esta ocasión presento como prueba nueva otra constancia laboral emitida por mi institución de trabajo la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en la que de modo específico y actualizado se precisa el tiempo de mi experiencia laboral, que en este caso es de 9 años, 2 meses y 16 días..." **2.-** De la revisión de las actas de evaluación del proceso de admisión del 27° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal - segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura, se observa que la evaluadora encargada de la calificación del expediente presentado por el postulante don José Alberto Tinco Luján, la declara no admitida anotando el siguiente detalle: "No cumple el tiempo requerido en el cargo como Juez Superior Titular. Según constancia adjunta, durante el periodo de 18/03/2021 al 17/09/2021 no figura que realice algún cargo" **3.** Con Resolución N° 9-2025-AMAG-DA de fecha 17 de febrero de 2025, se aprueba la relación de admitidos al curso: "27° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura", nómina en la que no se encuentra el magistrado José Alberto Tinco Luján. **4.-** En conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG. Es preciso señalar el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al

Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. 5.- Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en el **Artículo 219.- Recurso de reconsideración** El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. 8.- Tanto el Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal - Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, aprobado en el año 2023, como la Convocatoria para el proceso de admisión al 27° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal - Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, son el marco normativo que rige la admisión al 27° Programa de Capacitación para el Ascenso. 9.- Para efectos de determinar que el postulante **José Alberto Tinco Luján**, cumplió con los requisitos referidos al cuarto nivel de la magistratura, que, según la norma resulta: ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y haber ejercido el cargo de Fiscal Superior Titular o Juez Superior Titular durante 10 años, para este cómputo de servicios y edad, se computa hasta el 26 de noviembre del 2025. En ese sentido, se ha reevaluado los documentos presentados por el recurrente adjuntos a su postulación y recurso de impugnación, los cuales nos indica que, al 26 de noviembre del 2025, no cumpliría el tiempo como Juez Superior Titular, de acuerdo a la siguiente información:

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Abancay, 03 de Marzo del 2025



CONSTANCIA DE TRABAJO N° 000065-2025-UAF-GAD-CSJAP-PJ

CONSTANCIA

EL JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC, QUE SUSCRIBE,

HACE CONSTAR:

Que, el señor JOSE ALBERTO TINCO LUJAN, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, desde el 15 de junio de 2015, a la fecha tiene nueve (09) años, dos (02) meses y dieciséis (16) días de experiencia laboral como Magistrado Titular de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

Se expide la presente constancia a petición del interesado, conforme obra en su legajo personal de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

Documento firmado digitalmente

Fuente: Constancia de trabajo N° 65-2025-UAF-GAD-CSJAP-PJ (03/03/2025)

10.- De lo antes descrito se considera oportuno tomar en cuenta el no cumplimiento de la antigüedad en el cargo de acuerdo al nivel al que postula don **José Alberto Tinco Luján**, toda vez que, de la Constancia de trabajo N° 65-2025-UAF-GAD-CSJAP-P, podemos advertir que a la fecha de emisión de esta constancia(03 de marzo del 2025) cuenta con nueve años dos meses y dieciséis días de experiencia laboral como Juez Superior, con este dato, no llegaría a cumplir al 26 de noviembre del 2025 los diez años como titular de labor efectiva en el cargo, por lo que no se le consideró en la relación de admitidos al 27° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal - Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, según Resolución N° 9-2025-AMAG-DA de fecha 17 de febrero de 2025, entonces no existirían razones que motiven atender de manera positiva el recurso de reconsideración en cuestión. **CONCLUSIÓN** Estando al análisis realizado, se recomienda declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por **José Alberto Tinco Luján**, en consecuencia, mantener

inalterable la Resolución N° 9-2025- AMAG-DA. Es todo cuanto informo para los fines que estime pertinente...";

Que, para el caso que nos ocupa, tenemos que el Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal – Segundo, tercer y Cuarto nivel de la magistratura, aprobado por Resolución N°002-2023-AMAG/CD, de fecha 10 de enero de 2023, se establece en el artículo 7° que: "...**Artículo 7°.- Del perfil del postulante. El postulante al PCA debe tener la condición de Juez o Fiscal Titular en ejercicio y contar con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Perú, Ley de la Carrera Judicial o Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica del Ministerio Público o T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para acceder al cargo al que se pretende ascender, según corresponda. Estos requisitos deben haberse cumplido o cumplirse como máximo al término de la actividad lectiva académica señalada en la Convocatoria. El cumplimiento de los requisitos establecidos sólo da derecho al postulante a ser tomado en cuenta en el proceso de selección convocado. Los períodos de ejercicio como magistrado provisional o supernumerario sólo serán considerados para los postulantes al PCA del Segundo Nivel, en concordancia con lo que dispone el Reglamento de Concursos para la selección y nombramiento de Jueces y Fiscales – Ascenso, de la Junta Nacional de Justicia...**";

Que, la Ley de la Carrera Judicial N°29277, establece los requisitos que se requieren para ser Juez Supremo en el artículo 6°, donde establece, que: "...**Artículo 6. Requisitos especiales para Juez Supremo. Para ser Juez Supremo se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años. 2. haber ejercido el cargo de Juez Superior Titular o Fiscal del mismo nivel cuando menos diez (10) años o, alternativamente, haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por quince (15) años;...**";

Que, el magistrado **JOSÉ ALBERTO TINCO LUJÁN**, postula para Juez Supremo, o sea para el Cuarto Nivel de la magistratura, por tanto, sólo, única y exclusivamente se toma en cuenta el tiempo de ejercicio jurisdiccional como titular en el cargo origen del cual postula; y conforme a los documentos presentados para su postulación, así como al texto propio del recurso de reconsideración, no cuenta con el ejercicio jurisdiccional de 10 años como Juez Superior; y, se corrobora con la nueva prueba alguna;

Que, de ella tenemos que inicia su Ejercicio jurisdiccional Titular el 15 de junio del año 2015, posteriormente tiene una licencia para asumir como Presidente Titular del Jurado Electoral Especial de Andahuaylas desde el 14 de marzo al 03 de Julio del año 2016;

Que, en la nueva prueba adjunta observamos también que nuevamente es designado y por tanto con licencia del cargo, con licencia de la función jurisdiccional, para ejercer como Presidente Titular del Jurado Electoral Especial de Andahuaylas desde el 01 de setiembre del 2017 al 31 de diciembre del 2017;

Que, posteriormente tenemos que dejó el cargo, la función jurisdiccional, al asumir como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Apurímac del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre del 2024, esto es dejó el cargo, la función jurisdiccional dos años consecutivos;

Que, para concluir, el presente año se encuentra también sin ejercer el cargo, sin ejercer la función jurisdiccional al haber asumido como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac desde el 01 de enero de 2025 a la fecha.

Que, en ese sentido, en el presente caso tenemos que, conforme al primer párrafo del artículo 219° del D.S. 04-2019-JUS, Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

General, que señala: "...**Artículo 219.- Recurso de reconsideración** El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación **y deberá sustentarse en nueva prueba...**"; el magistrado impugnante ha acompañado a su recurso de Reconsideración nueva prueba.

Que, sin embargo, lo que ha demostrado la nueva prueba es que el magistrado **JOSÉ ALBERTO TINCO LUJÁN**, no ha ejercido el cargo Titular, la función jurisdiccional de Juez Superior, en el ejercicio de la función jurisdiccional por espacio de 10 años conforme establece el artículo 6° de la Ley de la Carrera Judicial 29277; por lo que no hay razón de hecho ni de derecho para ser atendido positivamente el recurso;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el D. S. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°03-2023-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración formulado por el magistrado **JOSÉ ALBERTO TINCO LUJÁN**, en consecuencia, mantener inalterable la Resolución N° 000009-2025-AMAG/DA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, notificar al magistrado interesado, a través del correo electrónico registrado, dando cuenta.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firma digital

MARIA ANTONIETA SANCHEZ GARCIA
DIRECTORA ACADEMICA
Academia de la Magistratura

MASG/rbmz/yc-